

La “SAS Unipersonalísima”

Juan Martín Arecha

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el Derecho Comercial Argentino las sociedades comerciales se caracterizaron por ser sujetos de derecho integrados por dos o más personas que se organizaban conforme a uno de los tipos legales para llevar a cabo una actividad económica mediante la realización de aportes, participando de los beneficios y soportando las pérdidas (argumento del artículo 1° del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 ante de que fuera reformada por la Ley 26.994).

Originalmente el ordenamiento legal nacional exigía la existencia de diez accionistas como requisito indispensable para la constitución y el funcionamiento de las sociedades anónimas. Luego, con la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550) en el año 1972 que derogó los referidos artículos 282 a 449 del Código de Comercio, se redujo a sólo dos el número de socios para poder celebrar el contrato de sociedad y para que la misma pudiera funcionar.

La gran mayoría de la doctrina nacional así como la extranjera, consideraron desde siempre que una sociedad se constituía mediante un “contrato plurilateral de organización”. Se consideraba que era “plurilateral” justamente porque debían intervenir en la constitución dos o más socios; y “de organización” ya que tenía por finalidad organizar esos grupos de personas para que mantengan una existencia más o menos duradera^[1].

De manera excepcional la unipersonalidad sólo estaba prevista en la legislación local: i) para el supuesto de las Sociedades del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 20.705; ii) en el Régimen de Participaciones Residuales por control casi total previsto en el ámbito de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones en mediante los artículos 25 e inciso “a” del art. 26 del Decreto 677/01; iii) para el caso de las sociedades con unipersonalidad derivada en el inciso 8° del artículo 94 de la ley 19.550 -aunque únicamente se lo permitía por un plazo de tres meses durante el cual debía recomponerse la pluralidad-; y iv) para el supuesto del Cramdown regulado en artículo 48 de la ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) -a su respecto la doctrina también interpretó que dentro de los tres meses debía reestablecerse la pluralidad^[2]-.

Al margen de esos supuestos de excepción, la pluralidad de socios desde siempre constituyó un elemento caracterizante de las sociedades comerciales.

En ese escenario, los pequeños empresarios para salir de la informalidad en la que generalmente tuvieron que actuar y poder darle un marco jurídico a su actividad que les permita limitar su responsabilidad, solían recurrir a las denominadas “Sociedades de Cómodo” que son aquellas en las cuales la participación en el capital social de uno de los dos socios que la integran es ínfima.

Sin embargo, habitualmente la Inspección General de Justicia denegaba la inscripción de esas sociedades en el Registro Público de Comercio por considerar que la incorporación del socio minoritario se hacía al solo efecto de cumplir con la exigencia de la pluralidad, pero sin que existiera una real intención de asociarse^[3].

En esa misma línea de interpretación se pronunció reiteradamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial actuando como Tribunal de Alzada de las decisiones adoptadas precisamente por la Inspección General de Justicia^[4].

Frente a esa realidad y la necesidad de los pequeños empresarios de contar con una herramienta legal que satisfaga sus necesidades, comenzó a mirarse con buenos ojos la posibilidad de incorporar en la legislación local la figura de la sociedad unipersonal que ya habría sido incorporada y regulada tanto en Europa -con el Principado de Liechtenstein como pionero en 1926- como en nuestra región -con Perú y Brasil que la introdujeron en la región a partir del año 1976-.

Finalmente y luego de varios proyectos de reforma que fueron introduciendo el tema en el orden del día de las discusiones parlamentarias sobre reforma legislativa societaria^[5], a partir del año 2015 se incorporó a las sociedades unipersonales en la legislación argentina.

II. La unipersonalidad societaria en Argentina. El impacto de la SAS [\[arriba\]](#)

La figura de la sociedad unipersonal se incorporó en nuestra legislación a partir del 01 de agosto de 2015 mediante el dictado de la ley 26.994. Con la aparente finalidad de permitir la organización de patrimonios con empresa en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple -así se lo estableció en el Anteproyecto de Reforma de la referida ley 26.994-, se introdujo a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) en la ley 19.550 -que pasó a denominarse Ley General de Sociedades (LGS)-. Cabe señalar que el principal rasgo característico de la SAU es, precisamente, que su órgano de gobierno únicamente puede estar conformado por un solo socio.

Sin embargo, lo cierto es que la SAU no satisfizo la necesidad de los emprendedores y solo se presentó como una alternativa para la sociedad subsidiaria totalmente integrada de una empresa extranjera o también para las empresas nacionales de considerable envergadura o aquellas que ya estuvieran sometidas al régimen del aludido artículo 299 de la LSG^[6].

Afortunadamente la respuesta del legislador a las exigencias de los emprendedores no tardó en llegar. El 29 de marzo de 2017 se dictó de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor (LACE) que introdujo también en la legislación local -aunque por fuera de la LGS- a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) como un “nuevo tipo societario” cuyo órgano de gobierno puede ser unipersonal o pluripersonal (artículos 33 y 34 de la LACE).

A diferencia de lo que sucedió con las SAU, en materia de SAS es notorio el impacto que generó su incorporación para los pequeños emprendedores. En efecto, si bien en el año 2017 tan solo el 10% de las sociedades que se constituyeron fueron SAS, esa tendencia se modificó sustancialmente en los años subsiguientes ya que en el 2018 la constitución de SAS representó el 35% del total de las sociedades que se constituyeron, mientras que en 2019 la cifra se elevó al 40% y en 2020 llegó al 50%^[7].

Ello se debe, en parte -y en lo que a este trabajo interesa- a que la SAS fue regulada como un tipo social simple y ágil ya que la ley 27.349 prevé para su inscripción una acotada publicación de tan solo un día en un diario de publicaciones legales y establece que la inscripción en el Registro Público debe concretarse por medios digitales y dentro del plazo de tan solo 24 horas desde la presentación de la

documentación (artículos 37 y 38). Con ello se intentó simplificar la creación de estas sociedades, reduciendo costos e imponiendo menos requisitos para poder acceder a la economía formal.

III. La “SAS Unipersonalísima” [\[arriba\]](#)

1. *La concentración de las facultades atribuidas a los órganos sociales*

Las sociedades comerciales, como sujetos de derecho, de siempre se organizaron mediante la actuación de tres órganos con facultades bien delimitadas e independientes. El órgano de gobierno es el encargado de adoptar las decisiones sociales; el órgano de administración que tiene a su cargo la ejecución de esas decisiones del órgano de gobierno y la representación de la sociedad; y el órgano de fiscalización que es el que se encarga de controlar la administración de la sociedad y del que puede prescindirse en algunos supuestos salvo que sea obligatorio.

Ahora bien, en materia de SAS de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LACE, el socio único se encuentra habilitado a integrar el órgano de administración de la sociedad y ese órgano además puede ser unipersonal. Además, en línea con ello, el segundo párrafo del artículo 49 de la LACE expresamente dispone que “Durante el plazo en el cual la sociedad funcione con un solo socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal”.

Cabe resaltar que en Argentina en la mayoría de los casos de SAS integradas por un solo socio se da la particularidad de que ese socio único a su vez reviste la condición de único administrador.

Ese doble carácter de único socio y administrador genera que las decisiones que adopte la sociedad a través de su órgano de gobierno integrado por el socio único, vayan a ser ejecutadas por él mismo en su condición de único integrante del órgano de administración.

A ello se le suma la particularidad de que el referido artículo 50 de la LACE además permite que la SAS prescinda del órgano de fiscalización. Esa posibilidad de prescindir del órgano de fiscalización se desprende también del contenido del artículo 30 de la Resolución General N° 6/2017 de la Inspección General de Justicia -según reforma introducida por la Resolución General N° 9/2020 de ese Organismo- que dispone que es optativo contar con dicho órgano mientras que el capital social no alcance la cifra prevista por el inciso 2° del artículo 299 de la LGS.

Ahora bien, es razonable considerar que el emprendedor que recurre a este tipo social regulado en la LACE con un régimen simple y ágil, vaya a optar por prescindir del órgano de fiscalización. Frente a esa ausencia de órgano de fiscalización en el seno de la SAS con socio y administrador único, el control de la administración social recaerá únicamente sobre el propio socio en virtud de la fiscalización que ejerce a través del derecho a la información que se desprende del contenido del artículo 55 de la LGS -aplicable a las SAS en los términos del artículo 33 de la LACE-. Por lo demás, en ese mismo sentido el nuevo estatuto modelo de SAS establecido por la resolución general N° 23/2020 de la Inspección General de Justicia dispone en el artículo vigésimo primero, principalmente, que “Mientras la sociedad prescinda de

órgano de fiscalización, cualquier accionista deberá tener pleno y directo acceso, a todas las constancias de los registros digitales...”.

No soslayo que la LACE establece en el artículo 50 que en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización deberá designarse un director suplente. Sin embargo, como al director suplente solo le caben las obligaciones y responsabilidad del titular desde el momento que asume el cargo en reemplazo de aquél^[8], en la medida que no lo asuma -que es lo que suele ocurrir- solo será responsable el administrador titular que -insisto- revista también la condición de único socio y controla la administración social.

En ese marco, puede concluirse que cuando se verifica el supuesto en el que el socio reviste el doble carácter de socio e integrante único del órgano de administración y a ello se le suma que la sociedad prescinde del órgano de fiscalización, se genera una concentración de las atribuciones de los órganos sociales en una única persona: el socio único.

A esos supuestos en los que se produce esa concentración de las facultades atribuidas a los órganos sociales en el socio único, los denomino -a los efectos de este breve trabajo- como “SAS Unipersonalísimas”.

2. Efectos de la concentración de atribuciones de los órganos en una única persona

a) Como primera cuestión me parece importante señalar esa concentración de facultades en el socio único de la SAS genera que una norma que es fundamental en el ordenamiento societario se vuelva inaplicable en el campo de las “SAS Unipersonalísimas”.

Me refiero concretamente al artículo 251 de la LGS -aplicable a las SAS en razón de lo dispuesto por el artículo 49 de la LACE- que establece que *“Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor”*.

En efecto, en el ámbito de las “SAS Unipersonalísimas” las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno -integrado por el socio único- que resulten violatorias de la ley, del estatuto o del reglamento, en principio no podrán ser cuestionadas de nulidad en el seno interno de la sociedad ya que de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 251 de la LGS el socio único que votó en el sentido de la irregular decisión social, no se encontraría legitimado para luego cuestionarla ni siquiera en su condición de administrador.

Además, ello mismo sucederá en relación a las decisiones que pudiera adoptar el órgano de administración integrado por el único socio ya que la impugnación por nulidad prevista por el artículo 251 de la LGS resulta aplicable también a las decisiones que adopte el órgano de administración^[9].

En definitiva, en el ámbito de las SAS unipersonales en las que la administración esté a exclusivo cargo del socio único y que no cuenten con órgano de fiscalización, esa

concentración de las atribuciones de los órganos sociales en una única persona puede derivar en la ausencia de un efectivo control interno de la regularidad de las decisiones que adopte tanto el órgano de gobierno como el órgano de administración. Control que no solo hace a la seguridad jurídica en la esfera interna de la sociedad, sino que también protegería a los terceros que se vinculan con la sociedad -por ejemplo un trabajador o un proveedor- en la medida que las decisiones sociales y las de su órgano de administración podrían afectarlos.

Como consecuencia de ello, a modo de ejemplo, cabe señalar que el órgano de gobierno de una “SAS Unipersonalísima” podría aprobar la distribución de ganancias a pesar de que las reservas resulten inferiores a lo exigido por el artículo 70 de la LGS, podría aprobar la distribución de ganancias sin haber cubierto las pérdidas de ejercicios anteriores en infracción a lo impuesto por el artículo 71 de la LGS, podría fijar la remuneración del administrador en exceso a los límites establecido en el estatuto o en el artículo 261 de la LGS -entre muchos otros supuestos-.

b) Otro punto que me parece importante señalar es el vinculado con la aprobación de la gestión del órgano de administración de la “SAS Unipersonalísima”.

Advierto que la LACE nada establece con carácter imperativo en relación a la aprobación de la gestión del órgano de gobierno. Frente a ello, de conformidad con lo normado por el artículo 39 de esa ley y en la medida que no se lo regule en el estatuto, resultará de aplicación a la SAS lo dispuesto sobre dichas cuestiones en la LGS que establece que: i) la aprobación de la gestión del órgano de administración le corresponde al órgano de gobierno (artículo 275 de la LGS); ii) los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión (artículo 241 de la LGS); y iii) el socio o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla (artículo 248 de la propia LGS).

A la luz de ello, en tanto que en materia de “SAS Unipersonalísimas” regirá para el socio único el impedimento de votar en relación a la aprobación de su propia gestión (argumento de los aludidos artículos 241, 248 y 275 de la LGS), cabe considerar que en el ámbito interno de estas sociedades nunca podría aprobarse la gestión del órgano de administración.

No soslayo que frente a la falta de aprobación de la gestión del órgano de administración no se extingue la responsabilidad del administrador frente a la sociedad (artículo 275 de la LGS). Sin embargo, si se tiene en cuenta que la acción de responsabilidad contra el director por mal desempeño le correspondería a la sociedad previa resolución del órgano de gobierno a cargo del socio único o, en su defecto, al propio socio único que a su vez también es administrador (conforme artículo 276 de la LGS); es razonable considerar que en el caso de una “SAS Unipersonalísima” en el que el administrador no se hubiera desempeñado conforme los parámetros de los artículos 59 y 274 de la LGS, la acción social de responsabilidad prevista en el mencionado artículo 276 LGS no sería promovida por sociedad ni por el socio único en su propia contra.

Al margen de ello corresponde resaltar que, por lo menos, los terceros sí dispondrán de la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 279 de la LGS que no está sujeta a la aprobación o no de la gestión del administrador.

En ese marco, considero que la ausencia de efectivo control interno de la regularidad de las decisiones que adopte tanto el órgano de gobierno como el órgano de administración así como la imposibilidad de aprobar la gestión del órgano de administración que se verifica con la concentración de facultades en una única persona en la “SAS Unipersonalísima”, son supuestos que revelan que institutos propios y característicos de la figura societaria elegida el propio legislador para que los emprendedores puedan limitar su responsabilidad, no resultan aplicables precisamente a la “SAS Unipersonalísima”.

IV. Las resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia [\[arriba\]](#)

Al poco tiempo del dictado de la ley 27.349 la Inspección General de Justicia comenzó a dictar una serie de resoluciones vinculadas a las SAS.

La resolución general N° 9/2020 que, en lo principal, impuso varios requisitos para acreditar la suficiencia del capital social, sustituyó los artículos 30, 31 y 46 de la Resolución General IGJ N° 6/2017 y dispuso verificaciones en términos de control de legalidad sobre el acto de constitución, reforma u otro de los sujetos a inscripción en el Registro Público. Además estableció como exigencia -no prevista en la LACE- la necesidad de que los administradores constituyan una garantía para ejercer su cargo.

La resolución general N° 17/2020 derogó el artículo 2° de la Resolución General N° 8/2017 de la misma institución y otorgó un plazo máximo de 90 días para que las SAS constituidas sin la firma digital de todos sus integrantes subsanen tal deficiencia legal bajo apercibimiento de no inscribir actos contemplados en el art. 6° y concordantes del Anexo “A” de la Resolución General N° 6/17 de la Inspección General de Justicia.

Con la resolución general N° 20/2020 se modificó el artículo 38 de la resolución general N° 6/2017 para imponerle a las SAS ciertos requisitos vinculados con la presentación de poderes otorgados al representante del administrador de las SAS domiciliado en el extranjero.

Mediante la resolución general N° 22/2020 se establecieron mecanismos para obtener información y medidas conducentes para determinar la situación de desenvolvimiento empresarial de las SAS -inscriptas en el registro público de la CABA o de jurisdicciones provinciales- en relación con la titularidad en cabeza de esas SAS de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en la CABA.

La resolución general N° 43/2020 exige un dictamen profesional de precalificación para todos los trámites registrales de las SAS, excepto para la inscripción de la aludida subsanación impuesta por la resolución general N° 17/2020.

La resolución general N° 1/2022 que redujo el plazo de duración de las SAS que se registren a partir del 01/02/2022 a 30 años desde su inscripción en el Registro.

La resolución general N° 4/2022 y la N° 13/2022 establecieron que la existencia y veracidad del domicilio y sede social de las SAS únicamente puede acreditarse mediante la presentación de un acta de constatación notarial; de un comprobante de servicios a nombre de la misma; de un título de propiedad; o de contrato de alquiler o de leasing del inmueble en donde se constituye la sede social o de una

habilitación o autorización municipal equivalente-. Además la resolución N° 4/2022 autorizó a la Inspección General de Justicia a realizar medidas previas para constatar la veracidad de la sede que se denuncia.

Esas son algunas de las resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia que afectaron a las SAS ya que complejizaron, enlentecieron y encarecieron la inscripción en el Registro Público; lo que posiblemente pueda generar que la SAS pierda ese atractivo que desde el dictado de la ley 27.349 representó para los emprendedores.

V. El empresario privado titular de dos patrimonios independientes [\[arriba\]](#)

El 14 de febrero de 2022 en Francia se dictó la ley 2022-172 mediante la que se estableció que en la actualidad el empresario privado automáticamente es titular de dos patrimonios: el personal y el profesional que son independientes entre sí.

De conformidad con lo ilustrado con absoluta claridad por el Doctor Héctor Alegría^[10] cabe resaltar que este novedoso instituto jurídico se estableció frente a la escasa aceptación de la EIRL motivada en los engorrosos trámites de ese tipo societario que disuadieron a los empresarios privados de adoptarlo, y con la finalidad de ampliar la protección de los empresarios privados mediante la protección de su patrimonio personal para evitar que se exponga al riesgo empresario.

A su vez, el referido autor detalla como principales características del instituto las siguientes:

a) El patrimonio profesional solo puede ser atribuido a las personas humanas que ejerzan una profesión en nombre propio y no a otros entes como las sociedades o fundaciones -entre otros-. Tampoco rige el instituto cuando la persona humana actúa como asociado o como dirigente de una sociedad.

b) El patrimonio profesional estará conformado por los bienes, derecho y garantías de las que es titular el empresario individual y que son útiles a su actividad empresarial.

c) El patrimonio profesional se afecta a una o más actividades profesionales y no puede ser dividido entre las distintas actividades que realice el empresario. Existirá entonces un patrimonio profesional único para todas las actividades que realice el empresario.

d) Con el patrimonio profesional se atenderán -en principio- únicamente las deudas que puedan surgir del ejercicio profesional del empresario.

e) Como excepciones a la conformación del patrimonio profesional se establece, en primer lugar, que a pedido de un acreedor puede renunciarse a su respecto a la separación de patrimonios mediante un procedimiento especial; y en segundo término, el tratamiento diferenciado de algunas deudas fiscales y previsionales que recaen sobre el patrimonio profesional y que en algunas condiciones permiten agredir el patrimonio personal.

f) Si bien la residencia principal del empresario no podría ejecutarse, parcialmente se la podrá utilizar para actividades profesionales.

g) Se le exige el empresario una denominación especial: su nombre o el nombre que utiliza en su actividad precedidos o seguidos por la frase “empresario individual” o la sigla “EI”.

Por último, Alegría destaca que la ley 2022-172 en la sección 2° dispone la extinción del estatuto de las EIRL -empresas individuales de responsabilidad limitada-, lo que implica que las EIRL existentes a esa fecha conservan su calidad y las normas que las rigen pero que en adelante no podrán inscribirse nuevas.

VI. Conclusión [\[arriba\]](#)

Sin duda alguna celebro y considero que era sumamente necesario para los emprendedores contar con una herramienta jurídica que les permita salir de la informalidad en la que generalmente tuvieron que actuar para llevar adelante y sostener sus emprendimientos.

Sin embargo, considero cuanto menos llamativo que para ello el legislador haya recurrido a un instituto jurídico que -como se vio- por su naturaleza y desde siempre se caracterizó por la pluralidad de sujetos en su integración desde su constitución.

Cabe señalar además que con la incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación local ya no puede sostenerse como regla que en Argentina las sociedades se constituyan mediante un “contrato plurilateral de organización” porque ello no se verificará en el supuesto de la constitución de SAU y de SAS unipersonales en la medida que en ese acto no intervienen dos o más socios.

No puede soslayarse que la realidad demuestra que en la amplia mayoría de casos de SAS unipersonales, se produce una concentración de las facultades otorgadas a los distintos órganos sociales en una única persona: el socio único.

Considero que esa concentración de atribuciones genera una ausencia de efectivo control interno de las decisiones sociales y del órgano de administración e impide que institutos propios de la figura societaria puedan aplicarse en este nuevo tipo societario creado por la ley 27.349.

A ello se le suma que frente a la gran cantidad de requisitos y exigencias en los trámites de registro de SAS que impuso la Inspección General de Justicia mediante el dictado de varias resoluciones general, la SAS habría perdido esa agilidad y sencillez que la caracterizaron y que tanto captó la atención de los emprendedores.

En ese marco, considero que es necesario comenzar a evaluar la conveniencia de dictar una ley similar a la N° 2022-172 de Francia que se adapte al contexto y la realidad de nuestro país -tal como lo sugiere Alegría en el artículo citado- y que le permita de una buena vez al emprendedor llevar adelante su actividad profesional de manera ágil y sencilla, y limitando su responsabilidad frente a los vaivenes de nuestra economía; sin que para ello sea necesario recurrir a la figura societaria.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Daniel Roque Vítolo, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sante Fe, 2007, pág. 24.
- [2] Horacio Roitman, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 34.
- [3] Resolución N° 1413/2003 IGJ, 03/11/2003, “Bosques Verdes SA”; Resolución N° 1414/2001, 03/11/2003, “Vitamina Group SA”; Resolución N° 1412/2003, “Jasler SA”; Resolución N° 1632/2003, 15/11/2003, “Coca Cola FEMSA de Buenos Aires”; -entre muchos otros-.
- [4] CNCom, Sala E, 03/05/2005, “Inspección General de Justicia c/ Fracchia Raymond SRL”; Sala A, 27/06/2006, “Inspección General de Justicia c/ Boca Crece SA”; Sala C, 21/05/1979, “Macosa SA y otras”; -entre otros-.
- [5] Principalmente cabe mencionar el proyecto de Unificación de la legislación Civil y Comercial de 1987; el proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación sobre la Unificación del Código del año 1993; el tratamiento de la Sociedad Unipersonal en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de 1998; el proyecto de 2002 de Liliana Negro de Alonso; el anteproyecto de reforma de la ley 19.550 elaborado por la comisión creada por la Resolución N° 112/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrada por Jaime L. Anaya, Salvador M. Bergel y Raúl O. Etcheverry, y el anteproyecto de la comisión de reformas conformada por Elena Highthon de Nolasco, Aida Kemelmajer de Carlucci y Ricardo L. Lorenzetti mediante el decreto presidencial N° 191/2011.
- [6] Richard, H., “La incentivación de la actividad empresaria y las sociedades unipersonales” en el Segundo Congreso Nacional e Internacional sobre Aspectos Empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Mar del Plata, Mazo de 2015; Nissen, R., “Incidencias del Código Civil y Comercial, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, pág. 89., Moro, Emilio F., “La sociedad unipersonal: diseño normativo en la ley 26.994 y principales situaciones problemáticas que puede dar lugar su actuación”, RCCyC 2015 (octubre), 78.
- [7] Información extraída de expediente “ASEA-ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES ARGENTINOS ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS C/ IGJ S/ AMPARO” -COM 5026/2020- (ver sitio http://scw.pjn.gov.ar/scw/view_er.seam?id=bg ht8SP9LU9AQ O1UtNH%2B3qlngzdN i3RqFtNYGJU2L M%3D &tipoDoc=d espacho&cid=12 1395).
- [8] CNCom, Sala D, 08/08/1985, Ascani SA s/ quiebra s/ incidente de apelación.
- [9] Horacio Roitman, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. La Ley, Bs. As., 2006, T. IV, pág. 232; Ernesto Eduardo Martorell, *Los Directores de Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, Bs. As., 1990, pág. 331; CNCom, Sala E, del 27/02/2015, “Corradini, Karina Mónica c/ Tacos Leo SA s/ ordinario” (COM. 57948/2008).
- [10] “Importante novedad en el Derecho francés: el empresario individual con responsabilidad limitada (titular de dos patrimonios)”, *La Ley*, 01/11/2022.